



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR24-28

2 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-597 del 28 de diciembre de 2023, mediante la cual se resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Wilmer Iván Perdomo Paredes.

2. Síntesis fáctica

El 5 de diciembre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Wilmer Iván Perdomo Paredes contra el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por la presunta mora al no haberse pronunciado sobre incidente de desacato adelantado en la acción de tutela con radicado 2022-00452-00.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y la consulta de procesos realizada en la página de la Rama Judicial, mediante Resolución CSJHUR23-597 del 28 de diciembre de 2023, este Consejo Seccional resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Inconforme con la decisión, el 15 de enero de 2024, el señor Wilmer Iván Perdomo Paredes presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-597 del 28 de diciembre de 2023, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar vigilancia judicial administrativa para revisar la decisión de abstenerse de iniciar el incidente de desacato adelantado en la acción de tutela con radicado 2022-00452-00.

5. Argumentos del recurrente

Como fundamento del recurso, el usuario manifestó lo siguiente:

- a. Informó que la ARL Sura está incumpliendo lo ordenado en la acción de tutela.
- b. Añadió que el 24 de octubre de 2023, le formularon medicamentos para controlar el dolor y su enfermedad.
- c. Expuso que la funcionaria vigilada archivó el incidente de desacato por considerar que el usuario se encontraba bien.
- d. Por lo anterior, solicita a esta Corporación que le ordené a la funcionaria que haga cumplir lo ordenando en la acción de tutela.

6. Debate probatorio

El recurrente no aportó ningún elemento como material probatorio.

7. Consideraciones

La solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Wilmer Iván Perdomo Paredes, tenía por objeto que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva se pronunciara de manera diferente en el trámite del incidente de desacato adelantado en la acción de tutela con radicado 2022-00452-00, pues no se encuentra de acuerdo con el pronunciamiento de la funcionaria al no dar inicio al incidente presentado.

Estudiado el proceso se llegó a la conclusión que lo pretendido por el usuario no era normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que pretendía que esta Corporación revisara el actuar de la funcionaria por las decisiones tomadas frente al trámite del incidente presentado.

Pues, de las pruebas documentales se advierte que el 12 de diciembre de 2023, la funcionaria resolvió abstenerse de iniciar el trámite por desacato al constatar que la entidad accionada no había incurrido en desconocimiento alguno del fallo de tutela, pues el actor hizo mención a valores sufragados de su patrimonio por concepto de transporte y traslado, sin soporte probatorio y además solicitó servicios médicos e incapacidades que no constituyeron el objeto de la sentencia de tutela y desbordan el alcance del fallo.

Ahora bien, en el recurso el usuario no presenta nuevos argumentos que desvirtúen lo decidido el 28 de diciembre de 2023. Debe reiterarse que de conformidad con las

facultades descritas en la Ley 270 de 1996, artículo 101 y Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

En este sentido, no es posible pronunciarse sobre el contenido material de las decisiones tomadas por la funcionaria en cuanto a la abstención de tramitar la solicitud de apertura del incidente de desacato, pues la competencia del Consejo Seccional en lo que respecta a la vigilancia judicial se concreta en evaluar la oportunidad de la decisión, de manera que los cuestionamientos del memorialista sobre la validez de las decisiones adoptadas en esa oportunidad no pueden ser valorados por esta Corporación.

Adicionalmente, tampoco puede utilizarse este mecanismo para instar o señalarle a la juez el trámite procesal que debe impartir en sus asuntos, ya que, de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

En este orden de ideas, en el proceso objeto de vigilancia no existen circunstancias constitutivas de mora judicial, puesto que la juez se pronunció sobre cada uno de los memoriales radicados hasta la fecha.

8. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por el usuario no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

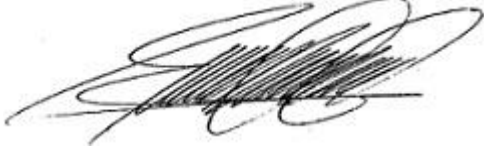
ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR23-597 del 28 de diciembre de 2023, mediante la cual se resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, presentada por el señor Wilmer Iván Perdomo Paredes contra el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al señor Wilmer Iván Perdomo Paredes, en su calidad de solicitante como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser este trámite de única instancia, a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/JDPSM